



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
22/09/2020
EIXIDA NÚM. 23360

Ayuntamiento de València
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002

=====
Ref. queja núm. 1903708
=====

Asunto: Falta de respuesta a escrito presentado con fecha 10/5/2019 sobre la paralización de la licencia y protección del Cine Metropol

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 24/10/2019, **D. (...)**, en nombre propio y en calidad de Presidente de la **asociación Círculo por la Defensa y Difusión del Patrimonio Cultural (...)**, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escrito presentado con fecha 10/5/2019, ha solicitado la actuación municipal en relación con la protección del Cine Metropol, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento. En dicho escrito, entre los siete apartados del "solicita", también se pedía una reunión de trabajo con el Sr. Alcalde y el Sr. Concejal Delegado de Espacio Público.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 25/10/2019, solicitamos al Ayuntamiento de València una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada con fecha 10/5/2019 por el autor de la queja.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/09/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Al no recibir ninguna respuesta municipal, volvimos a requerir dicha contestación hasta en 6 ocasiones más, mediante escritos de fechas 5/12/2019, 14/1/2020, 26/2/2020, 11/5/2020 (durante el estado de alarma declarado para la gestión de la pandemia de la Covid-19), 1/7/2020 y 11/8/2020.

Finalmente, en contestación a nuestro requerimiento, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 1/9/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) Consultada la Plataforma Integrada de Administración Electrónica en el Servicio de Actividades (PIAE), se está tramitando la actividad de Hotel en la Calle Hernán Cortés nº9 de Valencia, en el expediente3901-2016-2572.

Consta en el expediente escrito de fecha 10/05/2019 en el que el reclamante solicita:

-la suspensión y paralización del derribo del cine Metropol, de la licencia de obras solicitada y de la licencia de actividad.
-y que se incluya el antiguo cine Metropol dentro del Catálogo de bienes y espacios protegidos, como bien de relevancia local (BRL) (...)

- a) Por un lado, la Dirección General de Patrimonio de la Consellería de Cultura en su informe de fecha 29/09/2017 no considera que deba ser BRL, aunque sí señala unas recomendaciones. Textualmente dice: “El Ayuntamiento de Valencia, competente en la realización o modificación de los Catálogos de Bienes y Espacios protegidos de la Ciudad, debería realizar un estudio sobre los valores arquitectónicos y culturales del edificio y pronunciarse sobre la necesidad de incluir el edificio en el Catálogo del Municipio. En una primera aproximación al edificio situado en la calle Hernán Cortés nº 9, no se han encontrado valores arquitectónicos singularmente destacables para ser considerado Bien de Relevancia Local. No obstante, se recomienda el mantenimiento de las líneas compositivas generales de fachada, así como de los elementos con valores históricos tales como la singular decoración y tipografía del letrero del cine. Similar a la utilizada en otros edificios de la II República como los refugios antiaéreos de la Guerra Civil”.
- b) Por otro lado, consta informe del Servicio de Planeamiento de fecha 20/03/2018, expediente 3001- 2018-28, emitido en base a la solicitud de valoración patrimonial efectuada al equipo redactor del Plan Especial en cuyo ámbito está el edificio en cuestión (...) Se redactó estudio pormenorizado sobre los valores arquitectónicos y culturales del edificio situado en C/ Hernán Cortes nº 9 (antiguo cine Metropol). Los arquitectos que lo suscriben son los redactores del Plan Especial de protección del ensanche ‘PEP-1’ Pla del Remei-Russafa Nord en cuyo ámbito se inscribe el citado inmueble. Así mismo conviene señalar que son los redactores del documento previo del catálogo del suelo urbano de Valencia que se presentó en 2003 y no culminó su tramitación. En el citado informe se indica que no procede la catalogación del edificio sito en C/ Hernán Cortés nº9 dado el escaso valor indicado pudiendo proseguir las actuaciones solicitadas por la propiedad, si bien se recomienda el mantenimiento de las líneas compositivas generales de la fachada y la singular decoración y tipografía del letrero del cine, tal y como aconsejó la Consellería de Cultura en su informe y tal y como recomiendan, sin carácter prescriptivo, los arquitectos redactores del informe de valoración patrimonial del edificio arriba indicado (...)

Por último citar el documento de fecha 09/10/2019, en el que el DOCOMOMO (Organización internacional creada en 1990 con el objetivo de inventariar, divulgar y proteger documentación y conservación de la Arquitectura y el Urbanismo del Movimiento moderno) rechaza la propuesta de incorporación a cargo de quien interpone esta queja (...) visto que no es competencia del Servicio de Actividades pronunciarse sobre la demolición del edificio, así como tampoco pronunciarse respecto a la catalogación del edificio, convendría que el reclamante se dirigiese al Servicio de Disciplina Urbanística y Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento de Valencia así como a la Dirección General de Patrimonio de la Conselleria de Cultura (...).

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja, mediante escrito presentado con fecha 3/9/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(...) En primer lugar QUEREMOS MANIFESTAR NUESTRO MÁS PROFUNDO RECHAZO ante la actitud y comportamiento del Ayuntamiento de Valencia, que NOS HA VUELTO A APLICAR UN SILENCIO ADMINISTRATIVO VERGONZOSO Y CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE. Ello sin contar su más que reprochable actitud con su institución, que le ha tenido que requerir la información solicitada hasta en siete ocasiones (dos de ellas con la advertencia de “última vez”)

(...) el Ayuntamiento de Valencia vuelve a responder de forma sesgada, parcial e incompleta (...) El Servicio de Actividades tiene plena competencia para proceder a la SUSPENSIÓN Y PARALIZACIÓN INMEDIATA DE LA LICENCIA DE DERRIBO DEL ANTIGUO CINE METROPOL, LICENCIA DE OBRA MAYOR Y LICENCIA DE ACTIVIDAD PARA HOTEL (...) en base a la legislación citada; al informe elaborado por la Universitat de València, a petición del propio Ayuntamiento de Valencia y a la elaboración de un catálogo, en el que está trabajando la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática para la protección y puesta en valor de lugares, parajes e inmuebles relevantes de la historia democrática de la Comunitat, en el que se está estudiando incluir el Cine Metropol (...)

El Ayuntamiento de Valencia NO RESPONDE NI SE PRONUNCIA A NUESTRA PETICIÓN SOBRE QUE SE CELEBRE DE UNA REUNIÓN PERSONAL con el EXCMO. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA SR. JOAN RIBÓ CANUT Y EL CONCEJAL DELEGADO DE ESPACIO PÚBLICO, EL SR. CARLOS GALIANA LLORÉNS (AHORA LA SRA. LUCÍA BEAMUD VILLANUEVA), en la que estarían presentes también los demás miembros de la Plataforma Salvem el Metropol, para tratar los asuntos aquí expuestos (...)

El Servicio de Actividades obvia que NINGUNO de los informes mencionados en su respuesta cumple con lo establecido en el Artículo 47.2 “Formación de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, de la LEY 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (...)

en relación con la elaboración de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, a los efectos de la presente ley, tales documentos deberán abarcar, de manera sucinta, el estudio y evaluación de todos los campos de interés patrimonial de naturaleza inmueble que tengan presencia en su municipio, SIENDO REDACTADOS POR EQUIPOS PLURIDISCIPLINARES EN CUYA COMPOSICIÓN PARTICIPARÁN NECESARIAMENTE TITULADOS SUPERIORES EN LAS DISCIPLINAS DE ARQUITECTURA, ARQUEOLOGÍA, HISTORIA DEL ARTE Y ETNOLOGÍA O ANTROPOLOGÍA QUE GARANTICEN LA SOLVENCIA TÉCNICA DE LOS TRABAJOS (...)

Extrañamente, el Servicio de Actividades “olvida” el informe pluridisciplinar elaborado por la Universitat de València, órgano consultivo de la Generalitat Valenciana en materia de Patrimonio, que SÍ QUE HA ELABORADO UN INFORME PLURIDISCIPLINAR-INTERDISCIPLINAR y que concluye lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, consideramos que debe conservarse el edificio del Cine Metropol, al menos íntegramente su fachada, atendiendo a sus valores histórico artísticos y de memoria histórica, por la evidente relación que existe entre este edificio y la capitalidad republicana de la ciudad de Valencia durante la Guerra Civil y como lugar de la memoria democrática de acuerdo con todo lo expresado en el informe. Ante la imposibilidad de acceder a su interior, quedaría pendiente la valoración del mismo en base a un informe interdisciplinar según lo previsto en el artículo 47.2, de la Ley 4/1998, de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano”.

(...) El Ayuntamiento de Valencia, sin embargo OMITE DE FORMA DELIBERADA EL RESTO DE LA RESPUESTA que nos dieron desde DOCOMOMO IBÉRICO, en la que APRECIABABAN EL VALOR AMBIENTAL DEL EDIFICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PAISAJE URBANO, POR LO QUE, SI BIEN ESTIMAN QUE NO DEBE INCORPORARSE AL REGISTRO DOCOMOMO, SI QUE ENTIENDEN LA CONVENIENCIA DE SU CONSERVACIÓN. CONSIDERAN PUES CONVENIENTE QUE EL CINE METROPOL SE CONSERVE (...)

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Si bien es cierto que esta institución tramita numerosos expedientes de queja con el Ayuntamiento de València en los que no se suelen producir retrasos significativos en el envío de los informes, en el caso de esta queja hemos tenido que efectuar hasta 6 requerimientos, produciéndose un inaceptable retraso de casi un año desde que solicitamos el informe con fecha 25/10/2019, hasta la recepción del mismo con fecha 1/9/2020.

Hay que recordar que el artículo 18.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece un plazo máximo de 15 días para remitir el informe solicitado.

A pesar del enorme retraso producido en este caso, el Ayuntamiento de València nada dice sobre el mismo en su informe, no se contiene ningún intento de justificar la tardanza en contestar.

Conviene recordar que la falta de colaboración con el Síndic de Greuges se encuentra tipificada en el artículo 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

“En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación”.

Dicho esto, el Ayuntamiento de València tampoco ha contestado al escrito presentado por el autor de la queja con fecha 10/5/2019, es decir, hace casi un año y medio.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

En el apartado 4 del mismo precepto de la citada Ley 39/2015, se impone también a la Administración pública la obligación de acusar recibo de los escritos presentados por los ciudadanos, en el plazo máximo de 10 días (en el mismo sentido, el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, de Derecho de Petición):

“(…) En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

Como ya se ha dicho, no consta que el Ayuntamiento de València haya cumplido con la obligación de acusar recibo en el plazo máximo de 10 días, ni tampoco que haya contestado todavía a la solicitud presentada con fecha 10/5/2019.

Desde la perspectiva de la legislación sobre transparencia, el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información públicas presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

Y respecto al derecho de petición, el artículo 11 de la mencionada Ley Orgánica 4/2001, impone la obligación de contestar en el plazo máximo de 3 meses, detallando las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por último, resta señalar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de València

1. **RECOMENDAMOS** que, en contestación al escrito presentado por el autor de la queja con fecha 10/5/2019, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, respondiendo, concreta y motivadamente, a cada uno de los siete apartados del “solicita”, entre ellos, y especialmente, la suspensión y paralización del derribo del cine Metropol, de la licencia de obras solicitada y de la licencia de actividad; la elaboración de un dictamen pluridisciplinar para valorar la inclusión del antiguo cine dentro del Catálogo de bienes y espacios protegidos, como bien de relevancia local (BRL) y la celebración de una reunión de trabajo con el Sr. Alcalde y el Concejal Delegado de Espacio Público.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar, en tiempo y forma, a los escritos presentados por el autor de la queja, evitando aplicar sistemáticamente al silencio administrativo y acusando recibo de los mismos en el plazo máximo de 10 días.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos **de prestar auxilio a esta institución con carácter preferente y urgente** en sus investigaciones.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana